

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL SÁBADO 21 DE ENERO DE 1871.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

En la GACETA de 18 del corriente se halla inserta la exposicion y Real decreto que sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—Señor: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la índole de operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del pais y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Córtes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo asciende á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar en esta cifra en 25 millones, aun no po-

drian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Córtes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Córtes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Córtes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda

pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, per la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto mas alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases: de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 mi-

llones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como es-pera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 idem de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 idem de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 idem de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 idem de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamiento de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo el 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería

Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad porque se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que deseen realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscriptores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la *Gaceta* la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscriptores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta comple-

tar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Al insertarlo en este periódico oficial cumple á nuestro deber llamar la atención de los particulares y Corporaciones á quienes pueda convenir las ventajosas condiciones de los Billetes del Tesoro que se crean; que ofrece la mas segura y lucrativa colocación á los capitales; primero, por la facilidad de adquirir los que hace innecesaria la Intervención de Agentes y Corredores que aumenten su precio con premios y comisiones; segundo, por los valores que se admiten en pago de las dos terceras partes de la suscripción; tercero, por los plazos que se conceden para la entrega de la tercera parte en metálico; cuarto, por el crecido interés que disfrutan, el cual se abona por trimestres vencidos por las Cajas provinciales, si así lo desean los suscriptores; y últimamente por la proximidad y seguridad del reintegro, del que responden en su mayor parte todas las Contribuciones y Rentas públicas.

Las ventajas de la suscripción, han sido reconocidas por la prensa de todos los matices que aplaude la medida adoptada por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, y las indicaciones mercantiles permiten calcular que tendrá un lisonjero resultado.

Puestas de manifiesto las condiciones de la emisión, réstanos hacer presente el noble y patriótico objeto que el Gobierno de S. M. se propone al realizarla. Atender el pago de los contratistas de Obras públicas que dán ocupación á un sin número de obreros; satisfacer los atrasos de clases pasivas, y los de la respetable clase del Clero, tan desatendidas por efecto de las circunstancias que hemos atravesado; tal es la inversión que ha de darse á los productos de la negociación; y no dudamos que los habitantes de esta provincia contribuirán á este resultado; para lo cual, puestas de acuerdo las Autoridades política y económica, han acordado las siguientes advertencias.

Desde el día 28 en que dá principio la suscripción, se facilitarán por las oficinas de Hacienda cuantas noticias y medios materiales necesiten los Señores suscritores para el mayor acierto en los pedidos de billetes, procurando evitarles las molestias que son consiguientes á las formalidades de Contabilidad.

Los Ayuntamientos y Corporaciones civiles que pretendan interesarse en la negociación satisfaciendo las dos terceras partes de su suscripción con el importe de los intereses vencidos de las inscripciones que posean, deberán tener presente que quedan obligados á pagar la tercera parte restante en metálico; para lo cual pueden utilizar los plazos señalados en el artículo sexto del preinserto Decreto. Así mismo deberán tener presente que el depósito previo del 10 por 100 que exige el art. 7.º han de hacerle precisamente en metálico, cuya suma se les tendrá en cuenta al satisfacer el primer plazo de la tercera parte que en esta especie deben entregar.

Los particulares que deseen entregar cupones ó carpetas de señalamiento de intereses de la Deuda del Estado ó de Bonos del Tesoro, habrán de tener presente que en las Cajas provinciales solo son admisibles aquellos cuyo pago se halle domiciliado en las mismas. Y finalmente que no son admisibles las suscripciones que no se hagan á la par.

Conocido el patriotismo de las Corporaciones Provincial y Municipales, así como el de todas las clases que por su posición están en el caso de interesarse en esta clase de negocios, no es dudoso que tomarán parte en el que se anuncia, que además de proporcionarles pingües utilidades, tiene el doble objeto de mejorar la situación de multitud de familias y clases respetables y los intereses generales de las provincias, contribuyendo al mismo tiempo á que la Hacienda pública entre en un período de desahogo que permita atender á todas las obligaciones del Estado, con perfecta regularidad, que es el mas firme propósito del Gobierno de S. M.

*Valladolid 20 de Enero de 1871.
=El Gobernador de la Provincia, Eduardo de la Loma.—El Gefe de la Administración Económica, Teodomiro Collazo.*